



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN No. 000019 de 2025



08-01-2025

Radicado : 20251020000195

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL S.A.S. E.S.P., bajo el consecutivo SC_2006 de fecha 24 de marzo de 2023, contra el concepto de conexión sin capacidad aprobada con radicado UPME No. 20231540027361 del 4 de marzo de 2023 del proyecto Juncal 1 de 4,9 MW

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 2121 de 2023, la Resolución MME 40311 de 2020, la Resolución CREG 075 de 2021 y sus modificaciones y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, en adelante la Unidad, fue creada mediante la Ley 143 de 1994 como una unidad administrativa especial de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, y en su artículo 16 dispone, entre otras, las siguientes funciones:

- "a) Establecer los requerimientos energéticos de la población y los agentes económicos del país, con base en proyecciones de demanda que tomen en cuenta la evolución más probable de las variables demográficas y económicas y de precios de los recursos energéticos;*
- b) Establecer la manera de satisfacer dichos requerimientos teniendo en cuenta los recursos energéticos existentes, convencionales y no convencionales, según criterios económicos, sociales, tecnológicos y ambientales;*
- c) Elaborar y actualizar el Plan Energético Nacional y el Plan de Expansión del sector eléctrico en concordancia con el Proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.*
- i) Prestar los servicios técnicos de planeación y asesoría y cobrar por ellos".*

Que mediante Decreto 2121 de 2023, se modificó la estructura de la Unidad, y en su artículo 3 se estableció como objeto de la entidad: *"planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del sector minero energético, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos; producir y divulgar la información requerida para la formulación de política y toma de decisiones; y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en el logro de sus objetivos y metas."*

Que, de acuerdo con el artículo 4 del referido decreto, entre otras, se atribuyó a la Unidad la función de emitir conceptos sobre las conexiones al Sistema Interconectado Nacional – SIN, en el marco de la expansión de generación y transmisión de energía, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la sociedad EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL S.A.S. E.S.P., bajo el consecutivo SC_2006 de fecha 24 de marzo de 2023, a través de la ventanilla única, contra el concepto de conexión sin capacidad aprobada con radicado UPME No. 20231540027361 del 4 de marzo de 2023 del proyecto Juncal 1 de 4,9 MW."*

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 2121 de 2023, corresponde al director de la Unidad dirigir, orientar, coordinar, ejecutar y vigilar las funciones asignadas a la Unidad.

Que mediante Resolución 40311 de 2020, el Ministerio de Minas y Energía estableció los lineamientos de política pública para la asignación de capacidad de transporte a generadores en el Sistema Interconectado Nacional, delegando en la Unidad la emisión de los conceptos de conexión, conforme al inciso segundo del numeral 10 del artículo 4 de la norma en cita y su modificación a través de la Resolución 40042 de 2024.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, en adelante la Comisión, expidió la Resolución CREG 075 de 2021 *"Por la cual se definen las disposiciones y procedimientos para la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional"*, modificada por la Resolución CREG 101 025 DE 2022, en la cual se fijaron las reglas para la asignación de capacidad de transporte para generadores, cogeneradores, autogeneradores o usuarios finales, al Sistema Interconectado Nacional – SIN.

Que la Unidad expidió la Resolución 528 de 2021 *"Por la cual se establece el procedimiento para el trámite de solicitudes de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN), se establecen disposiciones sobre la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1 por parte de la UPME y se definen los parámetros generales de la Ventanilla Única."*, mediante la cual se definen los parámetros generales para el uso y funcionamiento de la Ventanilla Única (VU). Adicionalmente, esta Resolución establece el procedimiento para el trámite de las conexiones al Sistema Interconectado Nacional (SIN) para proyectos clase 1 y se establecen algunas disposiciones asociadas a la asignación, modificación y reserva de la capacidad de transporte de proyectos clase 1 teniendo en cuenta la regulación prevista en la Resolución CREG 075 de 2021 precitada.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que contra los actos administrativos proceden, entre otros, y según el caso, el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Que de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 9 del Decreto 2121 de 2023, y en concordancia con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo, le corresponde al Director General, resolver los recursos de reposición interpuestos en contra de sus actuaciones administrativas.

I. ANTECEDENTES

Mediante los radicados UPME No. 20221300121612 y 20221300136322, el interesado presentó ante la UPME la solicitud de asignación de capacidad de transporte del Proyecto/Planta "JUNCAL 1" en el punto de conexión: Cruce Juncal 34.5 kV con capacidad de 4.9 MW y alternativas de conexión A1: Cruce Juncal 34.5 kV, A2: El Bote 34,5 kV.

Mediante el caso SC_1507 y SC_2006 y radicados UPME 20221300121612 y 20221300136322, el interesado presentó la información y documentación requerida en la etapa de revisión de completitud.

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la sociedad EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL S.A.S. E.S.P., bajo el consecutivo SC_2006 de fecha 24 de marzo de 2023, a través de la ventanilla única, contra el concepto de conexión sin capacidad aprobada con radicado UPME No. 20231540027361 del 4 de marzo de 2023 del proyecto Juncal 1 de 4,9 MW."*

Una vez verificada la información suministrada por el interesado se determinó que la misma se encontraba completa documentalmente para la alternativa de conexión A1: Cruce Juncal 34.5 kV y, en consecuencia, la fecha y hora de radicación formal de la solicitud fue el 2022-08-04 14:08:00.

La UPME remitió al Transportador la documentación contenida en la solicitud presentada por el interesado para que en un plazo de veinte (20) días hábiles realizara comentarios frente a la misma. Vencido el término anterior, el Transportador presentó comentarios.

Mediante radicado UPME No. 20231540027361 fechado 4 de marzo de 2023, esta Unidad dio respuesta a la solicitud, emitiendo Concepto Sin Capacidad Aprobada para el proyecto Juncal 1 de 4.9 MW, toda vez que, conforme al procedimiento estipulado en la Circular UPME 057 de 2022, el proyecto en cuestión no fue priorizado por el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC).

A través de escrito presentado bajo el consecutivo SC_2006 de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2023 a través de la ventanilla única, el interesado presentó recurso de reposición contra el radicado UPME No. 20231540027361 de 4 de marzo de 2023, señalando en resumen inconsistencias en el procedimiento de asignación de capacidad de transporte, los cuales afectaron la decisión del concepto de conexión en cuestión.

Por medio de memorando con radicado UPME No. 20241520085123, la Subdirección de Energía Eléctrica de la Unidad remitió Insumo Técnico para proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a evaluar si el recurso de reposición incoado cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011¹, esto es, los requisitos de los recursos contra las decisiones de la administración:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Respecto al requisito del numeral 1º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se estableció que el recurso fue presentado por el señor Juan Felipe Toro Ríos, actuando en condición de Representante Legal de la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL S.A.S. E.S.P. (EER S.A.S. E.S.P.), calidad debidamente verificada en

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la sociedad EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL S.A.S. E.S.P., bajo el consecutivo SC_2006 de fecha 24 de marzo de 2023, a través de la ventanilla única, contra el concepto de conexión sin capacidad aprobada con radicado UPME No. 20231540027361 del 4 de marzo de 2023 del proyecto Juncal 1 de 4,9 MW."*

el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá (anexo 1). En cuanto al término legal para interponer el recurso, la Circular UPME No. 23 de 2023, publicada el 9 de marzo de 2023, previó que

"(...) el término para interponer los recursos de los que trata el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente a las decisiones adoptadas y notificadas en relación con solicitudes de asignación de capacidad para proyectos clase 1 comienza a contar al día siguiente de la publicación de la presente circular (...)".

Considerando lo anterior, dado que el recurso de reposición fue interpuesto el 24 de marzo de 2023, el mismo se interpuso dentro del término legal para hacerlo.

Respecto al requisito de los numerales 2 y 3 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se estableció que la parte activa de esta actuación en el recurso sustentó los motivos de la inconformidad con la decisión, haciendo referencia a lo señalado previamente. En consecuencia, se procede a admitir el recurso y a emitir pronunciamiento de fondo sobre el mismo.

III. FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISIÓN

La Resolución CREG 075 de 2021, en su artículo 4 establece de forma expresa que:

"La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, será la responsable de recibir y resolver las solicitudes de asignación de capacidad de transporte en el SIN de los proyectos clase 1, con base en las disposiciones establecidas en la presente resolución (...)".

Ahora bien, el artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021 y sus modificaciones, establece el procedimiento para la asignación de la capacidad de transporte:

*"(...) **Artículo 11. Procedimiento para la Asignación de Capacidad de Transporte.** La asignación de capacidad de transporte de los proyectos clase 1 se llevará a cabo anualmente, a través de un procedimiento que será definido y publicado por el responsable de la asignación a más tardar el 31 de diciembre del 2021. En el procedimiento de asignación se identificará la prioridad que se dará a los criterios de que trata el artículo 12 y, si se considera necesario, el procedimiento podrá ser diferenciando por tipo o características del proyecto. Este procedimiento deberá estar publicado en la ventanilla única desde cuando esta entre en servicio.*

En los análisis para la asignación de capacidad de transporte se evaluará el efecto en el sistema de la conexión de los proyectos al SIN, considerando diferentes escenarios de generación y de demanda, en el mediano y largo plazo. Para ello, el responsable de la asignación tendrá en cuenta los lineamientos previstos para la elaboración del plan de expansión del SIN, y publicará la forma como llevará a cabo la evaluación.

Para efectos de aplicar el procedimiento, el responsable de la asignación de capacidad de transporte, con base en los resultados de sus análisis, y considerando la fecha y hora de la radicación formal de las solicitudes, deberá otorgar una posición a los proyectos clase 1 en alguna de las siguientes filas:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la sociedad EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL S.A.S. E.S.P., bajo el consecutivo SC_2006 de fecha 24 de marzo de 2023, a través de la ventanilla única, contra el concepto de conexión sin capacidad aprobada con radicado UPME No. 20231540027361 del 4 de marzo de 2023 del proyecto Juncal 1 de 4,9 MW."

a) Fila 1, formada por proyectos que requieran obras de expansión en el SIN.

b) Fila 2, formada por proyectos que no requieren obras de expansión en el SIN.

La posición asignada a cada proyecto deberá ser publicada en la ventanilla única a más tardar el 30 de septiembre del respectivo año calendario.

Los conceptos de conexión para proyectos en la fila 1 serán emitidos a más tardar el 20 de diciembre del respectivo año calendario, identificando el proyecto de expansión requerido para la conexión del proyecto al sistema, y los conceptos de conexión para proyectos en la fila 2 serán emitidos a más tardar el 31 de octubre del mismo año.

Parágrafo 1o. Para realizar la asignación de capacidad de transporte de los proyectos de conexión de usuarios finales y de autogeneración sin entrega de excedentes, el responsable de la asignación de capacidad de transporte definirá y publicará un procedimiento particular.

Dentro del procedimiento particular, adicionalmente, se deberá definir: i) el plazo en que serán emitidos los conceptos de conexión de los proyectos, el cual deberá contarse a partir del día en que exista completitud en la documentación del proyecto; y ii) los plazos para que se solicite completar información y para que los interesados den respuesta a esta solicitud.

A estos proyectos les aplicarán las mismas disposiciones establecidas en la presente resolución, con excepción del procedimiento particular de que trata este parágrafo (...).

Por su parte el artículo 12 de la Resolución CREG No. 075 de 2021, señala:

"Artículo 12. Criterios para la asignación de capacidad de transporte. Para la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1 se deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios.

Para proyectos de conexión de generación:

a) Los lineamientos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 4 del Resolución 40311 de 2020 del Ministerio de Minas y Energía.

b) Mayor beneficio neto por kW de capacidad de transporte solicitada al sistema. Para este cálculo se tendrán en cuenta, entre otros, los beneficios incrementales por disminución de restricciones y pérdidas de energía y/o por mejoras en la confiabilidad y seguridad de la operación, debido a la conexión del proyecto, descontando los costos de la expansión requerida.

c) Obtención de licenciamiento ambiental y/o finalización del proceso de consultas previas.

Para proyectos de conexión de usuarios finales:

d) Obtención de licenciamiento ambiental y/o finalización del proceso de consultas previas.

e) Menor efecto para la operación del sistema, en términos de afectación de la calidad y confiabilidad del servicio.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la sociedad EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL S.A.S. E.S.P., bajo el consecutivo SC_2006 de fecha 24 de marzo de 2023, a través de la ventanilla única, contra el concepto de conexión sin capacidad aprobada con radicado UPME No. 20231540027361 del 4 de marzo de 2023 del proyecto Juncal 1 de 4,9 MW."

El responsable de la asignación de capacidad de transporte determinará si considera necesario incluir criterios de priorización adicionales en concordancia con lo dispuesto en esta resolución. Los criterios que defina el responsable de la asignación de capacidad de transporte estarán publicados junto con el procedimiento de asignación establecido.

Si realizados los análisis de un año calendario, dos o más proyectos quedan con resultados iguales en la evaluación, y se necesita priorizar alguno de ellos, deberá considerarse la posición que haya obtenido cada proyecto en la fila. En este sentido, se deberá dar mayor prioridad al proyecto que se encuentre más cerca al primer puesto en la fila."

A su vez, los artículos 10, 16 y 17 de la Resolución UPME 528 de 2021, la cual establece el procedimiento para el trámite de solicitudes de conexión al Sistema Interconectado Nacional – SIN, establecen lo siguiente:

"(...) Artículo 10.- Solicitudes Tipo 1: Los Interesados titulares de proyectos clase 1 que deseen solicitar o modificar asignación de capacidad de transporte podrán realizar, a través de la Ventanilla Única - VU, los siguientes trámites:

1. Asignación de capacidad de transporte.
2. Asignación de capacidad de transporte con uso compartido de activos de conexión.
3. Opción para proyectos que requieran capacidad mayor a la disponible.
4. Modificación de la Fecha de Puesta en Operación - FPO.
5. Cesión de capacidad de transporte asignada.

Parágrafo 1: Para efectos de la presente Resolución, se entiende por etapa inicial, la comprendida entre la radicación de la solicitud de asignación de capacidad de transporte y la aceptación de la capacidad de transporte asignada. Se entiende por etapa de seguimiento desde una vez aceptada la capacidad y hasta la entrada en operación comercial del proyecto.

Parágrafo 2: Para el caso de las solicitudes que consistan en el aumento de capacidad de transporte asignada a un proyecto clase 1 o la inclusión de una nueva tecnología como el caso de los Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías, en un mismo punto de conexión, tendrá el trámite de una nueva solicitud según se determina en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo 3: Las solicitudes establecidas en los numerales 1 y 2 deberán presentarse por los Interesados, desde el 1° de enero hasta el 31 de marzo de cada año para que sean resueltas por la UPME en la respectiva anualidad.

Las solicitudes radicadas con posterioridad a esta fecha serán estudiadas en los análisis del siguiente año calendario. Para tal efecto, una vez radicadas, se procederá a revisar su completitud y se remitirá a comentarios del Transportador. La evaluación de la solicitud se realizará en la anualidad siguiente.

Los trámites previstos en los numerales 3, 4 y 5 podrán realizarse en cualquier momento de la anualidad".

Artículo 16.- Requisitos de la solicitud para la asignación de capacidad de transporte: En la etapa inicial del trámite de una solicitud de (i) asignación de capacidad de transporte, (ii) asignación de capacidad de transporte con uso compartido de activos de conexión, o (iii) la opción para proyectos que requieran capacidad mayor a la disponible, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la sociedad EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL S.A.S. E.S.P., bajo el consecutivo SC_2006 de fecha 24 de marzo de 2023, a través de la ventanilla única, contra el concepto de conexión sin capacidad aprobada con radicado UPME No. 20231540027361 del 4 de marzo de 2023 del proyecto Juncal 1 de 4,9 MW."

1. Presentar la solicitud a través de la Ventanilla Única - VU con la finalidad de iniciar el trámite.

2. Diligenciar a través de la Ventanilla Única - VU la información básica del Interesado, la del proyecto y adjuntar los respectivos documentos técnicos y/o ambientales de conformidad con la Circular que expida para tal efecto la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG.

Para el caso de las solicitudes de asignación de capacidad de transporte con uso compartido de activos de conexión por parte de generadores, se deberá radicar una solicitud de manera individual por cada proyecto, adjuntando el Acuerdo de Conexión Compartida según los parámetros establecidos en la Resolución CREG 200 de 2019 o en la norma que la modifique, adicione o sustituya. Sin embargo, en caso de que la UPME emita concepto de conexión para cada proyecto clase 1, su perfeccionamiento estará condicionado a la aceptación del concepto de conexión por parte de todos los Interesados que pretendan compartir el activo.

Hasta antes de pasar a la etapa de evaluación de la solicitud, los Interesados podrán eliminar el trámite de uso compartido de activo de conexión y continuar sólo con el de asignación de capacidad de transporte.

3. Acreditar el pago de la tarifa por el estudio de la solicitud.

Parágrafo 1: La acreditación del pago establecido en el presente artículo será exigible a partir del momento en que la UPME expida el acto administrativo que fije las tarifas por los servicios técnicos de planeación a las que hace referencia el artículo 20 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo 2: Los proyectos con concepto de conexión, en su etapa de seguimiento, podrán solicitar modificación de su asignación de capacidad de transporte considerando el uso compartido de activos de conexión. Estas solicitudes se podrán presentar en cualquier momento de la anualidad.

Parágrafo 3: Los proyectos con concepto de conexión, en su etapa de seguimiento, podrán solicitar modificación de su asignación de capacidad de transporte considerando la opción para proyectos que requieran capacidad mayor a la disponible. Estas solicitudes se podrán presentar en cualquier momento de la anualidad.

Parágrafo 4: Los Interesados podrán retirar o desistir expresamente de su solicitud a través de la Ventanilla Única - VU después de su radicación y hasta antes del inicio de la evaluación por parte de la UPME, según los procedimientos establecidos en la presente Resolución.

(...).

Artículo 17 - Procedimiento para la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1: Una vez radicada la solicitud de (i) asignación de capacidad de transporte, (ii) asignación de capacidad de transporte con uso compartido de activos de conexión, o (iii) la opción para proyectos que requieran capacidad mayor a la disponible, se agotará el siguiente procedimiento:

1. Revisión de la completitud de la solicitud: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, la UPME revisará que la documentación e información radicada cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 26 de esta Resolución e informará al Interesado, mediante comunicación remitida a través de la Ventanilla Única - VU, si la solicitud se encuentra completa, incompleta o si, de ser el caso, se ha presentado desistimiento de la misma.

1.1. Se entiende por solicitud completa, aquella que cumple con la totalidad de los requisitos definidos en la presente Resolución. En este caso, la solicitud se entenderá como formalmente presentada en la fecha y hora en la que haya sido

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la sociedad EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL S.A.S. E.S.P., bajo el consecutivo SC_2006 de fecha 24 de marzo de 2023, a través de la ventanilla única, contra el concepto de conexión sin capacidad aprobada con radicado UPME No. 20231540027361 del 4 de marzo de 2023 del proyecto Juncal 1 de 4,9 MW."

cargada la información completa en la Ventanilla Única - VU y la UPME procederá conforme se establece en el numeral 2 de este artículo.

1.2. Se entiende por solicitud incompleta, aquella que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la presente Resolución y que, por ende, debe ser aclarada o complementada. En este caso, por una (1) sola vez, la UPME requerirá al Interesado, mediante comunicación remitida a través de la Ventanilla Única - VU, la información o documentación que debe suministrar y los plazos que tiene para hacerlo, de conformidad con el artículo 26 de esta Resolución. En este evento, la solicitud se entenderá formalmente radicada hasta tanto se presente la documentación o información completa.

Una vez recibida la información dentro del plazo indicado, la UPME tendrá diez (10) días hábiles para verificar que se haya cumplido el requerimiento e informará al Interesado, mediante comunicación remitida a través de la Ventanilla Única - VU, si se continúa con el trámite o si, por el contrario, se entiende por desistida.

1.3. Se entiende por solicitud desistida, aquella que fue declarada como incompleta y que continúa sin cumplir con los requisitos para ser considerada formalmente presentada. La UPME informará el desistimiento correspondiente mediante oficio remitido a través de la Ventanilla Única - VU.

2. Comentarios del Transportador: El Transportador tendrá un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día en que la UPME informe que la solicitud está completa para presentar sus comentarios. Durante este periodo, el Transportador tendrá acceso a la documentación e información suministrada por el Interesado en su solicitud de asignación de capacidad de transporte, le asistirá la obligación de revisar los estudios incluidos en la solicitud y podrá presentar comentarios sobre los mismos a través de la Ventanilla Única - VU.

Si el Transportador no presenta comentarios o aclaraciones en los plazos previstos en este numeral, se entenderá que está de acuerdo con los resultados y recomendaciones de los estudios.

En todo caso, se entenderá que las conclusiones de la UPME prevalecen sobre los comentarios que haga el Transportador.

3. Evaluación de la solicitud: Sólo se procederá con el inicio de la evaluación cuando la solicitud se encuentre completa.

La UPME podrá solicitar al Transportador o al Interesado, a través de la Ventanilla Única - VU, las aclaraciones que estime pertinentes.

3.1. En el caso del Transportador, éste deberá dar respuesta a dichas solicitudes de aclaración, a través del mismo medio, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva. En el caso en que el Transportador no resuelva las aclaraciones requeridas, la UPME procederá a resolver el trámite con la información disponible.

Si el Transportador omite dar respuesta al requerimiento realizado, la UPME informará lo sucedido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3.2. En el caso del Interesado, la UPME podrá solicitarle, por una (1) sola vez, información aclaratoria necesaria para la emisión del concepto, en los términos establecidos en el artículo 26 de esta Resolución. En consecuencia, el periodo de evaluación se suspende a partir del día siguiente en que la UPME realice la solicitud de aclaración. Si el Interesado no da respuesta al requerimiento realizado por la UPME, se entenderá que desiste de su solicitud.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la sociedad EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL S.A.S. E.S.P., bajo el consecutivo SC_2006 de fecha 24 de marzo de 2023, a través de la ventanilla única, contra el concepto de conexión sin capacidad aprobada con radicado UPME No. 20231540027361 del 4 de marzo de 2023 del proyecto Juncal 1 de 4,9 MW."

4. Publicación del listado anual de solicitudes de asignación de capacidad de transporte. Para la (i) asignación de capacidad de transporte y (ii) asignación de capacidad de transporte con uso compartido de activos de conexión, a más tardar, el treinta (30) de septiembre de cada anualidad, la UPME publicará en la Ventanilla Única - VU el listado de las solicitudes de que deban ser resueltas en la respectiva anualidad. El listado se dividirá en dos grupos:

- a. Solicitudes de asignación de capacidad de transporte para proyectos que no requieren expansión en el SIN.
- b. Solicitudes de asignación de capacidad de transporte para proyectos que requieren expansión en el SIN.

La inclusión de un proyecto en alguno de los dos listados previstos en este numeral no implica la asignación de capacidad de transporte.

5. Emisión del concepto: La evaluación de la solicitud tendrá como resultado un concepto de conexión o de un concepto sin capacidad aprobada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la presente Resolución. La UPME tendrá los siguientes plazos para resolver las solicitudes en la correspondiente anualidad:

(...)

El concepto se notificará a través de la Ventanilla Única - VU y contra el mismo proceden los recursos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. La Ventanilla Única - VU estará habilitada para que se puedan interponer recursos a través de dicho medio, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en el CPACA.

Parágrafo 1: Los criterios para la asignación de capacidad de transporte establecidos en el artículo 12 de la Resolución CREG 075 de 2021 serán publicados por la UPME a través de Circular Externa, la cual se encontrará disponible en la Ventanilla Única - VU.

Parágrafo 2: Para los proyectos a los cuales se emitan conceptos de conexión, sólo se podrán solicitar modificaciones una vez se acepte la capacidad de transporte asignada.

Parágrafo 3: En el caso de los conceptos de conexión con uso compartido de activos de conexión, su perfeccionamiento estará condicionado a la aceptación del concepto por parte de todos los Interesados que decidieron compartir el activo de conexión de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la presente Resolución. Si no se realiza dicha aceptación se entenderá que los Interesados han desistido de su solicitud y, en consecuencia, la UPME procederá a la liberación de la capacidad asignada. El cumplimiento o incumplimiento de este requisito será informado a todas las partes interesadas. (...)."

IV. PRUEBAS

Como soporte del recurso de reposición, el promotor presentó el siguiente material probatorio:

- **Anexo 1:** Certificado de existencia y representación legal de EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL S.A.S. E.S.P.
- **Anexo 2:** RUT de EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL S.A.S. E.S.P.

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la sociedad EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL S.A.S. E.S.P., bajo el consecutivo SC_2006 de fecha 24 de marzo de 2023, a través de la ventanilla única, contra el concepto de conexión sin capacidad aprobada con radicado UPME No. 20231540027361 del 4 de marzo de 2023 del proyecto Juncal 1 de 4,9 MW."*

- **Anexo 3:** Copia simple de la cédula de ciudadanía del representante legal suplente, el señor Juan Felipe Toro Ríos.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente en su escrito presentó una argumentación respecto a la motivación técnica contenida en el concepto sin capacidad asignada a partir de la solicitud de conexión del proyecto Parque Juncal 1 de 4,9 MW. Al respecto, en este apartado se realizará el análisis de la argumentación presentada en el recurso, así:

1. Sobre el análisis técnico de la solicitud de capacidad asignada del proyecto

Frente a este argumento el recurrente señaló lo siguiente:

"(...) El concepto de conexión sin capacidad asignada, emitido para el proyecto 'JUNCAL 1', indica que el aporte de cortocircuito del proyecto excede la capacidad de la subestación El Bote 34,5 kV.

Al consultar el documento '7. Reporte de Cortocircuito – Huila - Tolima' publicado por la UPME, se indica que: "Para el cálculo de la capacidad máxima de cortocircuito se plantea un escenario en el cual se ponen en línea la mayor cantidad de unidades de generación de manera que se pueda encontrar el máximo nivel de cortocircuito en cada una de las subestaciones que pertenecen a la subárea de interés."

Primeramente, se resalta el hecho que la información entregada por la UPME, relacionada con el análisis realizado con el cual se determinan los aportes de cortocircuito en cada una de las barras de la subárea Huila – Tolima, no permite realizar la verificación y comparación de los resultados obtenidos en el estudio de conexión, incumpliendo así los principios de reproducibilidad y transparencia de la evaluación. En el documento "7. Reporte de Cortocircuito – Huila – Tolima" no se indica el método de cálculo (norma empleada y consideraciones de tensión prefalla), ni tampoco así, cuáles son las plantas que ponen en línea para configurar el máximo aporte de cortocircuito en la zona, dado que se indica 'Para el cálculo de la capacidad máxima de cortocircuito se plantea un escenario en el cual se ponen en línea la mayor cantidad de unidades de generación de manera que se pueda encontrar el máximo nivel de cortocircuito en cada una de las subestaciones que pertenecen a la subárea de interés' (Subrayado fuera de texto) ni la consideración del aporte de cortocircuito de los proyectos renovables, elementos sin los cuales, no es posible reproducir y validar los resultados presentados en el documento. (...)."

Al respecto, se debe aclarar al recurrente que, para realizar la evaluación técnica del proyecto en cuestión, la Unidad debía contar con los insumos respectivos para la ejecución del MACC, siendo estos: (i) el cálculo de los beneficios que el proyecto aporta al sistema; (ii) los resultados y restricciones por capacidad por barra; (iii) los resultados y restricciones por capacidad de cortocircuito excedente y; (iv) los resultados y restricciones por capacidad por zona. Esto, conforme al procedimiento de evaluación de solicitudes de conexión, publicado mediante Circular UPME No. 057 de 2022.

Para el caso concreto, en el acto recurrido esta Unidad concluyó que la conexión de la alternativa A1 a la subestación Cruce Juncal 34.5 kV no era parte de la solución óptima para la maximización de los benéficos del ciclo de asignación debido a que supera la capacidad de cortocircuito en la barra El Bote 34.5 kV.

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la sociedad EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL S.A.S. E.S.P., bajo el consecutivo SC_2006 de fecha 24 de marzo de 2023, a través de la ventanilla única, contra el concepto de conexión sin capacidad aprobada con radicado UPME No. 20231540027361 del 4 de marzo de 2023 del proyecto Juncal 1 de 4,9 MW."*

Adicionalmente, no se encuentra justificado el argumento del recurrente según el cual esta Unidad, supuestamente, faltó a los principios de reproducibilidad y transparencia de la evaluación en el acto recurrido. Esto, por cuanto la Unidad publicó los resultados obtenidos de acuerdo con la reglamentación en lo que respecta al análisis para la capacidad de transporte de cada una de las barras del STN y STR, así como la capacidad de transporte de los nodos del SDL, correspondiendo para la sub-área en el documento *"Reporte de cálculo de capacidad por barra para la sub-área Huila - Tolima"*. En dicho reporte se indicó, en detalle, la metodología empleada para el cálculo de la capacidad de cada una de las barras para su aplicación en el MACC, considerando diferentes escenarios de demanda y despacho, así como las condiciones de operación normal y en contingencia, para definir finalmente las capacidades en términos de potencia, de forma tal que se garantice la seguridad operativa.

De manera similar, esta Unidad publicó el documento *"Reporte de zonificación para la sub-área Huila - Tolima"*, el cual contiene los resultados de la zonificación de cada una de las barras del STN, STR y SDL evaluadas y que pertenecen a la sub-área Huila - Tolima, indicándose en detalle la metodología empleada para el cálculo de la capacidad máxima de transporte que tiene cada una de las zonas eléctricas al interior de una sub-área, necesaria para la aplicación del modelo MACC, siendo tales zonas '(...) un grupo de barras con alto grado de correlación eléctrica'. Además, con el documento *'Reporte de cálculo de capacidad de cortocircuito excedente para la subárea Huila - Tolima'* la Unidad publicó los resultados obtenidos, tanto para la capacidad de cortocircuito remanente de cada una de las barras del STN y STR como la capacidad de cortocircuito remanente de los nodos del SDL pertenecientes a la subárea Huila - Tolima, usadas en la aplicación del modelo MACC.

En este caso, se precisaron suficientemente los escenarios y parámetros eléctricos de la red para el cálculo de la capacidad máxima de cortocircuito y la modelación de la red de acuerdo con la información presentada por el transportador para elaborar los estudios de conexión y de disponibilidad de espacio físico, exigidos por la CREG mediante Resolución 075 de 2021 y la Circular 014 de 2022. Ahora bien, mediante el documento *"Reporte de asignación mediante el modelo MACC para la bolsa 3 de proyectos en la sub-área Huila - Tolima"* la Unidad publicó los resultados de asignación de capacidad de transporte obtenidos mediante el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión - MACC para la sub-área indicada.

Considerando lo anterior, no le es dado al recurrente el señalar a esta Unidad de no haber proporcionado la información suficiente para el trabajo de verificación de los estudios de conexión. Esto, considerando que, precisamente, en virtud del principio de transparencia en el procedimiento de evaluación de estas solicitudes fue que la Unidad publicó toda la información referenciada para el uso de los interesados en solicitudes de conexión. Así mismo, mediante la Circular UPME No. 057 de 2022 se dio a conocer a todos los interesados el Procedimiento de Evaluación mediante el cual se expusieron todos los criterios que utilizaría esta Unidad para el análisis de las solicitudes de conexión. Dicho procedimiento estuvo a disposición de los interesados para recibir sus comentarios y demás inquietudes. En ese sentido, no resulta coherente la afirmación del recurrente en cuanto no solo desconoce que tuvo a su disponibilidad el Procedimiento de Evaluación, sino también toda la información específica al punto de conexión

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la sociedad EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL S.A.S. E.S.P., bajo el consecutivo SC_2006 de fecha 24 de marzo de 2023, a través de la ventanilla única, contra el concepto de conexión sin capacidad aprobada con radicado UPME No. 20231540027361 del 4 de marzo de 2023 del proyecto Juncal 1 de 4,9 MW."*

propuesto a esta Unidad, así como los resultados de la priorización del MACC en cuanto a los beneficios (o falta de ellos) traídos a la red nacional si procediera la conexión del proyecto El Juncal 1.

2. De los comentarios del transportador en la evaluación de la solicitud de conexión del proyecto

En relación con este argumento, el recurrente afirmó lo siguiente:

"(...) Por otra parte, de acuerdo al mismo documento, se informa: 'Es importante aclarar que todos los parámetros eléctricos de la red, como las características de los transformadores, líneas y demandas, así como también la topología y condiciones operativas, fueron modeladas con base a la información presentada por el transportador para la elaboración de los estudios de conexión y de disponibilidad de espacio físico, exigidos a través de la Resolución CREG 075 de 2021 y cuyos elementos se plantean en la Circular CREG 014 de 2022', sin embargo se observa que la información publicada por el operador de Red ELECTROHUILA en la Ventanilla Única, relacionada con la capacidad de Interrupción de la subestación El Bote 34,5 kV es ambigua y puede conducir a errores, lo que genera incertidumbre en relación con la evaluación realizada.

(...)

También se indica en el documento 'Con el objetivo de flexibilizar la restricción de cortocircuito, específicamente para evitar que los proyectos que no generan un aporte significativo en las subestaciones con una capacidad de cortocircuito excedente igual a 0 queden por fuera de la asignación, se opta por flexibilizar las capacidades de cortocircuito excedente de dichas subestaciones sumándoles a este parámetro 0,5% de la capacidad de interrupción reportada', encontrando que no hay un sustento técnico para tal consideración y que la escogencia del valor de 0,5 % es arbitraria y que por ende, un valor diferente pudiera dar viabilidad al proyecto Fotovoltaico Juncal para su conexión."

Al respecto, es importante aclarar que todos los parámetros eléctricos de la red, como las características de los transformadores, líneas y demandas, así como también la topología y condiciones operativas, fueron modeladas con base en la información presentada por el transportador para la elaboración de los estudios de conexión y de disponibilidad de espacio físico, exigidos a través de la Resolución CREG 075 de 2021 y cuyos elementos se plantean en la Circular CREG 014 de 2022. Adicionalmente, es preciso traer a colación el artículo 7 de la Resolución CREG 075 del 2021, el cual señala:

"ARTÍCULO 7. REPORTE DE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA ESTUDIOS.
Los transportadores del SIN tendrán la obligación de suministrar la información de sus sistemas, que se considere necesaria para la realización de los estudios de conexión y de disponibilidad de espacio físico exigidos para la asignación de capacidad de transporte de los proyectos clase 1. Esta información deberá ser reportada por los transportadores a través del sistema de información que para tal fin se disponga en la ventanilla única.

La información que reporten los transportadores deberá incluir el detalle necesario y suficiente que permita la realización de estudios de conexión y disponibilidad de espacio físico, consistentes con las características del sistema".

De lo anterior, se colige que era responsabilidad del transportador suministrar toda la información técnica necesaria para la elaboración de los estudios de

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la sociedad EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL S.A.S. E.S.P., bajo el consecutivo SC_2006 de fecha 24 de marzo de 2023, a través de la ventanilla única, contra el concepto de conexión sin capacidad aprobada con radicado UPME No. 20231540027361 del 4 de marzo de 2023 del proyecto Juncal 1 de 4,9 MW."*

conexión y de disponibilidad de espacio físico, para que los interesados elaboraran los estudios técnicos de los proyectos clase 1. Para cumplir con dicha obligación, mediante Circular Externa 031 de 2022 del 25 de marzo del 2022, se indicó que dicha información fue publicada en la ventanilla por medio del siguiente enlace: <https://app.upme.gov.co/InfoEstudiosConexion/home/Login>, información que contenía todos los parámetros de red, y sobre los cuales la UPME realizó la evaluación de los estudios de conexión.

Sin perjuicio de lo anterior, para el caso que nos ocupa, la UPME realizó la verificación encontrando que se identificó un agotamiento en la capacidad de interrupción de cortocircuito en las subestaciones El Bote 34.5 kV desde el año 2026 al 2034. Ahora bien, se precisa que la norma utilizada fue la IEC 60909 – 2016, siendo consistente con las disposiciones del Código de Redes de la Resolución CREG 025 de 1995. Esta verificación se realizó conforme a los parámetros eléctricos reportados por los transportadores del área en la Ventanilla Única de acuerdo con la Circular CREG 058 de 2022 y conforme a las condiciones de evaluación del "Reporte de cálculo de capacidad de cortocircuito excedente para la sub-área Huila – Tolima" publicado mediante la Circular UPME 030 de 2023. Allí se menciona que

"(...) Para el cálculo de la capacidad máxima de cortocircuito se plantea un escenario en el cual se ponen en línea la mayor cantidad de unidades de generación de manera que se pueda encontrar el máximo nivel de cortocircuito en cada una de las subestaciones que pertenecen a la subárea de interés."

Teniendo en cuenta lo anterior, y, haciendo una revisión del estudio de conexión presentado para el proyecto, se identificaron diferencias en los resultados del análisis de cortocircuito. Esto, debido a que, en los análisis de cortocircuito, la UPME consideró el aporte de todos los generadores pertenecientes al Sistema Interconectado Nacional, como lo dicta la metodología, a diferencia de lo analizado por el interesado en su estudio de conexión, donde solamente consideró el aporte de los proyectos de generación de la subárea en cuestión.

Si bien el concepto de conexión emitido sin capacidad aprobada con radicado UPME No. 20231540027361 y su anexo expone los resultados integrales de los análisis que soportaron la decisión, esta Unidad realizó el documento denominado "ANEXO ANÁLISIS TÉCNICO" el cual se adjunta al presente acto administrativo, en donde da cuenta de los detalles de dichos resultados obtenidos de la aplicación del procedimiento de evaluación de solicitudes, teniendo en cuenta los aportes de cortocircuito reportados por el solicitante. Adicionalmente, se identifican casos en los que se superan las capacidades de cortocircuito excedente de las subestaciones aledañas al punto de conexión propuesto, lo que lleva a que esta restricción no se cumpla. En ese sentido, contrario a lo argumentado por el recurrente, no existen ambigüedades o errores en la evaluación realizada por esta Unidad.

En relación con su inconformidad referente al valor de flexibilización que se les dio a las subestaciones con agotamiento en la capacidad de interrupción de cortocircuito, se debe mencionar que, tal como se expone en los reportes de capacidad de corto circuito:

*"(...) con el objetivo de flexibilizar la restricción de cortocircuito, específicamente para evitar que los proyectos que no generan un aporte significativo **en las***

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la sociedad EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL S.A.S. E.S.P., bajo el consecutivo SC_2006 de fecha 24 de marzo de 2023, a través de la ventanilla única, contra el concepto de conexión sin capacidad aprobada con radicado UPME No. 20231540027361 del 4 de marzo de 2023 del proyecto Juncal 1 de 4,9 MW."*

subestaciones con una capacidad de cortocircuito excedente igual a 0 queden por fuera de la asignación, se opta por flexibilizar las capacidades de cortocircuito excedente de dichas subestaciones sumándoles a este parámetro 0,5% de la capacidad de interrupción reportada". (Énfasis fuera del texto original).

Las subestaciones a las cuales se le realizó el ajuste porcentual fueron únicamente los casos en los que el cortocircuito máximo calculado era mayor a la capacidad de interrupción de dicha subestación reportada por el promotor conforme a lo señalado en la circular CREG 014 de 2022, lo cual, tal como se expone, permitió flexibilizar la condición, sin embargo, aún con dicha flexibilización el proyecto del asunto no cumplió con los requisitos necesarios.

Si bien el criterio del aumento del 0,5% a la capacidad de interrupción reportada fue definido de forma autónoma por la Unidad, este se realizó con el objetivo de flexibilizar la restricción de cortocircuito, dado que algunas subáreas ya contaban con restricciones desde el caso base. Por tanto, la UPME no actuó de manera caprichosa ni arbitraria, por el contrario, pretendió viabilizar desde el punto de vista técnico nuevas conexiones, sin afectar las condiciones operativas del sistema eléctrico, en especial, considerando el bajo valor de aporte de cortocircuito que pueden inyectar algunas tecnologías. Se aclara que la capacidad de cortocircuito siempre debe ser mayor que el nivel máximo de cortocircuito. En los casos como en los expuestos, donde el nivel máximo de cortocircuito supera la capacidad de corto, se entiende que, el área tiene limitaciones eléctricas, por tanto, no se debe realizar la conexión de nuevos elementos que agraven dicha situación.

Aunque desde el caso base (análisis de la red sin conexión del proyecto del asunto) ya se encuentren los valores de corto circuito por encima del valor permitido, esto no implica que esta restricción no sea una limitante eléctrica para la nueva conexión. Por el contrario, muestra desde el análisis previo que corresponde al estudio de conexión, que dicho proyecto no puede ser conectado a la subestación o red en estudio. Así las cosas, la decisión del acto recurrido no se tomó de ninguna manera arbitraria, sino, por el contrario, de manera fundamentada en la normatividad vigente y en la información proporcionada por el transportador y por el mismo promotor para la evaluación de la solicitud.

3. Los criterios considerados por la Unidad para tomar la decisión en el acto recurrido

En este punto, el recurrente manifestó su inconformidad con los datos técnicos utilizados por esta Unidad en el concepto sin capacidad asignada con radicado UPME No. 20231540027361 del 4 de marzo de 2023 en los siguientes términos:

"(...) Por otro lado, referente a los proyectos que quedaron priorizados por la MACC en el actual ciclo de asignación de capacidad, de acuerdo con el documento "2. Excel MACC Bolsa 3 Huila - Tolima" en el área Huila - Tolima se observan 4 proyectos solares aprobados en la subestación El Bote 115 kV y uno en el Bote 34,5 kV, los cuales, en este mismo archivo y en la pestaña "Cortocircuito", presentan aportes de cortocircuito igual a 0 en todas las subestaciones o ningún dato asociados a esta variable. La Unidad debe aclarar por qué se tomaron aportes de 0 kA, dado que este tipo de proyectos si tienen una incidencia en este fenómeno en las subestaciones de conexión y en las aledañas y un valor de cero estaría incumpliendo la capacidad VRT (Voltage Ride Through) del parque y por ende, el cumplimiento de la Resolución CREG 060 de 2019, razón por la cual la asignación

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la sociedad EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL S.A.S. E.S.P., bajo el consecutivo SC_2006 de fecha 24 de marzo de 2023, a través de la ventanilla única, contra el concepto de conexión sin capacidad aprobada con radicado UPME No. 20231540027361 del 4 de marzo de 2023 del proyecto Juncal 1 de 4,9 MW."*

de capacidad de los mismos es dudosa, considerando que el real aporte de cortocircuito de estos, violaría el criterio de capacidad de cortocircuito, de acuerdo a la evaluación realizada por la UPME y aplicado al proyecto Fotovoltaico Juncal.

Adicionalmente, no es de recibo que su entidad que tome como fundamento para la emisión del concepto datos que el operador de red "ELECTROHUILA" plasmó en el documento con radicado 01STO-023260 S-20222, comentarios al proyecto de mi representada y no los datos que ELECTROHUILA cargo en la página de su entidad de conformidad a lo solicitado en la Resolución GREG 075 de 2021 y normas concordantes que dieron origen al estudio realizado por IEB.

Finalmente, es necesario que se aclare si el aporte de cortocircuito de los proyectos que salieron priorizados por la MACC en las subestaciones del área Tolima - Huila, se está tomando directamente del estudio de conexión de cada planta, ya que, si estos estudios reportan un aporte muy pequeño, de 0 kA o no presentan los resultados, es cuestionable la rigurosidad de la revisión de la información que la UPME está empleando para la evaluación y asignación de capacidad."

En respuesta a este argumento del recurrente, debe decirse que, respecto a la información de pérdidas y aportes de cortocircuito utilizada por la UPME durante los análisis de las solicitudes de asignación de capacidad de transporte, esta entidad considera importante aclarar que la Circular Externa UPME No. 057 de 2022, establece lo siguiente en relación con la premisa de veracidad de la información utilizada durante el proceso de evaluación:

"(...) 4.2.1 Veracidad de la información:

*Debido a que el resultado del proceso de evaluación para la asignación de la capacidad de transporte puede otorgar derechos al promotor sobre dicha capacidad, **es indispensable que la información presentada en los estudios de conexión sea verídica y se encuentre dentro del marco regulatorio vigente al momento de realizar la solicitud.** Además, el presentar información no verídica puede implicar que los resultados de evaluación no sean confiables y afecten el proceso de evaluación de los demás solicitantes.*

En este sentido, una de las premisas consideradas en el desarrollo de este documento es que las solicitudes de conexión presentaron información veraz y confiable". (Negrita fuera del texto original).

De conformidad con la norma citada, esta entidad realizó los respectivos análisis de las solicitudes de asignación de capacidad de transporte, considerando que cada una de ellas presentó información veraz y confiable. Sobre el particular de aportar información verídica y leal con realidad, debe recordar el recurrente que, según el artículo 83 de la Constitución Política de 1991, la buena fe se presume y constituye en sí mismo un deber superior, luego no puede la administración señalar que la información consignada en los estudios de conexión pretenden conducir a una decisión equivocada, máxime cuando la UPME actuó desde la debida diligencia disponiendo todas las herramientas técnicas para contrastar la información reportada entre solicitantes y transportadores, no obstante, no es competencia legal de esta Unidad realizar investigaciones detalladas o ejercer control sobre los actos de particulares.

Por consiguiente, el motivo de inconformidad resulta improcedente, dado que, de los elementos técnicos, jurídicos y, en especial, regulatorios se puede concluir que la ejecución del algoritmo del modelo de asignación de capacidad de

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la sociedad EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL S.A.S. E.S.P., bajo el consecutivo SC_2006 de fecha 24 de marzo de 2023, a través de la ventanilla única, contra el concepto de conexión sin capacidad aprobada con radicado UPME No. 20231540027361 del 4 de marzo de 2023 del proyecto Juncal 1 de 4,9 MW."*

conexión fue el adecuado y el previsto en la Circular UPME 057 de 2022, mismo que desde un inicio atendió las disposiciones de la Resolución CREG 075 de 2021.

4. De la clasificación del proyecto en la bolsa 3

Finalmente, el recurrente criticó la calificación otorgada al proyecto El Juncal 1 en bolsa 3 afirmando lo siguiente:

"(...) Su entidad calificó erróneamente la solicitud de mi representada en la bolsa 3, cuando lo correcto es la bolsa 2, ya que la solicitud de mi representada cumple con los requisitos para que su proyecto sea evaluado en dicha bolsa, como se expone a continuación:

(...)

Se colige de lo anterior que, el proyecto presentado por mi representada no requiere de licencias ambientales emitidas por el ANLA o por las Corporaciones Autónomas Regionales para la construcción y operación de la plata y la conexión del proyecto "JUNCAL 1", debido a que sus características técnicas en relación a la capacidad potencia generada (4.9. MW) y el nivel de tensión asociado al punto de conexión (34.5 kV), están por debajo de lo requerido por la normatividad vigente, lo que lo excluye a mi representada a tramitar dicha licencia y que su calificación fuera en la bolsa 2 y no en la 3 como erróneamente lo hizo su entidad.

Así pues, su entidad deberá calificar el proyecto presentado por EER SAS ESP en la bolsa 2 y no en la 3, ya que se cumplen con los requisitos señalados en la normatividad, se ajustaría a derecho su decisión y no vulneraría los derechos que le asisten a mi representada de igualdad e equidad.

Mal haría su entidad en continuar con la calificación del proyecto en la bolsa 3, cuando es evidente que el mismo desde el inicio debió ser calificado en la Bolsa 2, por lo antes mencionado."

Respecto al beneficio por estado de los trámites ambientales, el numeral 5.4.8 de la Circular Externa No. 057 de 2022 emitida por la UPME, señala:

"(...) 5.4.8 Beneficio por estado de los trámites ambientales:

En la puntuación se asignará un uno (1) a aquellos proyectos que cuenten con la licencia ambiental de la planta o de la línea de transmisión de la conexión, y a aquellos proyectos que no requieran licencia ambiental pero que tengan resueltos los permisos asociados para la planta o para la línea de transmisión de la conexión. Por otro lado, en la puntuación se asignará un cero (0) a aquellos proyectos que no cuenten con la licencia ambiental de la planta o de la línea de transmisión de la conexión, y a aquellos proyectos que no requieran licencia ambiental pero que no demuestren tener resueltos los permisos asociados para la planta o para la línea de transmisión de la conexión.

Para los proyectos que requieren licencia ambiental, sea de la planta de generación o de la línea de transmisión de la conexión, el requisito se demostrará presentando copia del acto administrativo que resuelve y otorga la licencia ambiental, expedido por la autoridad ambiental competente. En la licencia ambiental se deberá identificar plenamente el nombre del proyecto, coincidente con el presentado en la solicitud de conexión, y la capacidad que deberá ser igual o superior a la presentada en la solicitud de conexión."

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la sociedad EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL S.A.S. E.S.P., bajo el consecutivo SC_2006 de fecha 24 de marzo de 2023, a través de la ventanilla única, contra el concepto de conexión sin capacidad aprobada con radicado UPME No. 20231540027361 del 4 de marzo de 2023 del proyecto Juncal 1 de 4,9 MW."*

De lo anterior, se colige que los proyectos clase 1 que pretendían obtener un beneficio adicional al momento de realizar la solicitud de asignación de capacidad de transporte, derivado de los trámites ambientales, debían presentar copia del acto administrativo que resuelve y otorga la licencia ambiental. En el caso en que no se requiriera licencia ambiental, el proyecto debía tener resueltos los permisos ambientales asociados expedidos por la autoridad ambiental competente, permitiendo contar con un beneficio adicional ante una menor incertidumbre en la realización del proyecto. No obstante, el interesado no presentó los documentos idóneos que dieran cuenta del trámite de los permisos que requiriera la construcción y ejecución del proyecto. En este sentido, el MACC no tiene en cuenta fundamentos subjetivos, externalidades, razones u otros criterios distintos a los dispuestos en el Procedimiento de Evaluación, por lo cual, para el caso en concreto, se le asignó una puntuación de cero (0) al proyecto en cuestión respecto a los beneficios por trámites ambientales, dado que no se presentó la documentación idónea para otorgarle la puntuación adicional.

Para mayor ilustración de las conclusiones técnicas presentadas en el acto recurrido y en esta resolución, esta Unidad adjunta el documento denominado "Anexo Análisis Técnico", el cual entra en detalle en cuanto a los resultados obtenidos luego de la aplicación del procedimiento de evaluación de la solicitud para el proyecto. Este documento hace parte integral del presente acto administrativo.

Así las cosas, dado que esta Unidad Administrativa Especial realizó la verificación de los argumentos técnicos y jurídicos alegados por el recurrente y **no** encontró elementos que generen una decisión contraria a la inicial, deberá entonces confirmar la decisión emitida mediante el concepto sin capacidad aprobada recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR de manera íntegra el acto administrativo con radicado UPME No. 20231540027361 del 4 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se anexa Análisis Técnico.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente la presente resolución al Representante Legal de la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL S.A.S. E.S.P. o a quien haga sus veces, a través de los correos electrónicos financiera@incersas.com, alexander.rodriguez@incersas.com, juridica@incersas.com, eer-proyectos@incersas.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 53A, 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a: (i) ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. al correo electrónico contabilidad@electrohuila.co y (ii) la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG al correo electrónico creg@creg.gov.co.

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la sociedad EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL S.A.S. E.S.P., bajo el consecutivo SC_2006 de fecha 24 de marzo de 2023, a través de la ventanilla única, contra el concepto de conexión sin capacidad aprobada con radicado UPME No. 20231540027361 del 4 de marzo de 2023 del proyecto Juncal 1 de 4,9 MW."*

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a 08-01-2025



Carlos Adrián Correa
Flórez
Director General
Dirección General

Elaboró: DIANA SOFÍA DÍAZ CASTRO

Revisó: ANDRES FELIPE PEÑARANDA BAYONA, HECTOR ANDRES ROSERO BECERRA, MARIA PAULA TORRES MARULANDA, Carlos Adrián Correa Flórez

Aprobó: Carlos Adrián Correa Flórez